

Honorable:
Nellys Eufemia Móvil Guerra
Jueza Promiscua Y Constitucional
Pelaya Cesar
E.S.D

REFERENCIA: Nulidad procesal

Ramón Elías Montejo Ortega, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.624.249 de Valledupar, con T.P N°274061 actuando como apoderado del señor Daniel Quintero Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 77.081.918 expedida en Pailitas Cesar, solicito ante su honorable despacho lo siguiente.

Pretensiones

- 1- Decrétese la Nulidad de la práctica de pruebas comisionada al señor Inspector de Policía del Municipio de Pailitas Cesar por los motivos expuestos.

Hechos

- 1- Existe en este despacho Proceso con Radicado N° 20550408900120190016500.
- 2- Dentro del respectivo proceso este despacho ordeno el despacho comisorio N° 0426 del 21 de octubre del 2020 al señor Inspector de Policía del municipio de Pailitas Cesar.
- 3- Luego este despacho reenvía oficio N° 006 del mes de noviembre del mismo año, solicitando información de la función designada en el oficio tipificado en el acápite 2 de estos hechos.
- 4- En el lapso de este despacho comisorio mi cliente no era parte dentro del proceso ni defendido por parte de este profesional del derecho.

- 5- En el auto del mes de noviembre del año 2021 este honorable despacho me reconoce personería jurídica para representar a mi prohijado Daniel Quintero Rodríguez.
- 6- Nuevamente mediante oficio N° 0788 del día 21 del mes Noviembre del año 2021 o telegram solicita nuevamente este Honorable despacho al señor Inspector de Policía de Pailitas Cesar para que devuelva la comisión solicitada, es decir lo requerido por este juzgado en Despacho Comisorio N° 0426 y 006.
- 7- El día 01 de febrero del 2022, el señor Inspector decide realizar la respectiva diligencia solicitada por este honorable despacho, citando así a la parte demandante y al secuestre designado.
- 8- Como se puede observar su señoría dentro del proceso comisorio no se notifico a esta parte, siendo ya nosotros parte de este mismo. A lo que hay una flagrante violación al debido proceso.
- 9- No obstante, dentro del informe que se envía a su despacho el día 04 de febrero del año en curso, mencionan "... donde fuimos atendidos por **el propietario de la vivienda**" "**no se encontraba en el momento**" descripción que resulta no creíble toda vez que la propietaria de este bien inmueble es la señora objeto de esta demanda (Adela Becerra Cuellar) y no estuvo presente dentro de la respectiva diligencia, pero el respectivo inmueble es habitado por un arrendador que se le pudo dar espacio para que este a su vez llamara o se pusiera en contacto con el poseedor del bien inmueble en litigio.
- 10- Dentro del respectivo informe el señor inspector tampoco hace alusión que se le dio tiempo para que otras personas hicieran oposición a la respectiva diligencia o al menos plasmaran sus argumentos, esta es otra flagrante violación al debido proceso.

- 11- Somos conoedor su señoría que si esta diligencia se hubiera realizado en el momento en el que usted ordeno o en su defecto mucho antes de que nos hiciéramos parte, este suscrito no tuviera fundamento alguno para objetar este despacho comisorio.
- 12-Otra de los puntos su señoría es que estos procesos son prácticamente públicos, ya que se encuentran tipificados dentro de la plataforma “TYBAXXI” y ahí el señor inspector puede constatar las partes dentro del proceso, para así notificar.
- 13-Así como también su señoría el señor Inspector de policía no gozan de las facultades para realizar este tipo de despachos comisorios.

Fundamentos de Derechos

1- Artículo

2- **Concepto Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

“INSPECTORES DE POLICÍA – Competencia para adelantar diligencias jurisdiccionales / ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA CUANDO ACTÚAN POR COMISIÓN DE LOS JUECES – Naturaleza jurisdiccional / CONFLICTO NORMATIVO ENTRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA – Criterio cronológico. Criterio de Especialidad”

El artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia regulan la competencia de los inspectores de policía en relación a las comisiones ordenadas por los jueces. Con todo, mientras la primera disposición autoriza comisionar a los inspectores, la segunda lo prohíbe, al establecer que estos últimos no pueden ser comisionados para el ejercicio de funciones jurisdiccionales o la realización de diligencias de la misma naturaleza. (...) Por lo tanto, entre estas normas se evidencia una clara contradicción, la cual, siguiendo a Alf Ross, corresponde a una de tipo total-parcial, pues la situación descrita por el parágrafo del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia se encuadra dentro del contenido del artículo 38 del Código General del Proceso.(...) La inconsistencia total-parcial se configura cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido totalmente en el de otra, pero esta última comprende, además, casos adicionales. En este caso pueden diagramarse las referencias de ambas descripciones como dos círculos concéntricos, uno de los cuales se hallará dentro del otro. Por ejemplo: una norma establece que la importación de vehículos sufrirá recargos aduaneros y otra exime de tales recargos a los tractores.(...)

Se entendían judiciales las funciones que cumplían los inspectores de policía cuando actuaban como comisionados de los jueces, habida cuenta que si bien la diligencia del despacho comisorio se radicaba en una persona diferente al juez de conocimiento, no perteneciente a la rama judicial, se trataba de una actuación desarrollada dentro del marco de un proceso judicial. El hecho de que la diligencia se realizara por una persona ajena a la rama jurisdiccional no implicaba per sé que dicha actuación se convirtiera en administrativa, por cuanto se estaría desnaturalizando una función que es del resorte del juez y que por razones de economía procesal y de colaboración entre las ramas se permitió delegar a otros. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión.(...) Argüir que los inspectores de policía, cuando actúan en una comisión ordenada por un juez, no están cumpliendo funciones o diligencias judiciales sino actividades administrativas, no solo desnaturaliza una actividad que es del resorte del juez y parte de un procedimiento judicial, sino que además va en contravía de la voluntad del legislador, pues este lo que quiso con la Ley 1801 de 2016 fue descargar a los inspectores de policía de las comisiones provenientes de los jueces de la República. (...) Ahora bien, para poder superar este conflicto normativo debe acudirse a los criterios de jerarquía, cronológico y de especialidad, frente a los cuales se ha señalado: “El principio *lex superior* indica que entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía debe prevalecer la de nivel superior (por ejemplo, una norma constitucional tiene prioridad sobre una ley). (...) *Lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad. (...) El principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general. Ahora bien, al aplicar los criterios señalados al caso objeto de estudio, la Sala arriba a las siguientes conclusiones: i) A la luz del criterio jerárquico ninguna de las dos normas estudiadas prevalece, toda vez que tanto el Código General del Proceso como el Código Nacional de Policía y Convivencia corresponden a leyes ordinarias. ii) Bajo el criterio cronológico prevalece el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, pues esta norma es posterior al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. iii) Según el criterio de especialidad, también prevalece el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en razón a que esta disposición es norma especial, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente la competencia de los inspectores de Policía y hace parte de un Código que tuvo justamente como uno de sus propósitos normar lo relativo a este aspecto. De esta forma, la competencia que tienen los inspectores de policía frente a las comisiones ordenadas por los jueces de la República debe ser definida a la luz del Código Nacional de Policía y Convivencia. Por lo tanto, es dable afirmar que el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia derogó tácita y parcialmente el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. Finalmente, es posible también arribar a la conclusión anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil, el cual determina que no puede desatenderse el tenor literal de la ley cuando su sentido sea claro. En esta dirección, en el caso del párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se desprende una clara prohibición de que los inspectores de policía sean comisionados por los jueces para la realización de diligencias jurisdiccionales o el cumplimiento de funciones de la misma naturaleza

FUENTE FORMAL: LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 38 / LEY 101 DE 2016 – ARTÍCULO 206 PARÁGRAFO 1 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 27

COMISIONES JUDICIALES DIRIGIDAS A LOS INSPECTORES DE POLICÍA – Tratamiento de las que se encuentren en curso o pendientes de resolver

Las normas procesales son por regla general de aplicación inmediata y deben aplicarse desde el momento en que deben comenzar a regir. Por su parte, la jurisprudencia ha determinado que la aplicación inmediata de las normas procesales, como regla general, encuentra fundamento en virtud de que se trata disposiciones de orden público. Así, por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado: (...) La Sala de Consulta y Servicio Civil señaló: “Por lo anterior, se puede concluir que la legislación es consistente en determinar que las

normas procesales son por regla general de aplicación inmediata, salvo las actuaciones y diligencias en curso, las cuales, por seguridad jurídica, se finalizan con la norma vigente al momento de su iniciación". Con todo, como se desprende del propio texto del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y de la jurisprudencia citada, existen una serie de situaciones en las cuales debe continuar aplicándose la ley anterior. Justamente dentro de este grupo se encuentran las "diligencias iniciadas", las cuales deben regirse por las leyes que estaban vigentes cuando comenzó la diligencia. (...) De esta manera, en virtud de la pérdida de competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o adelantar diligencias judiciales por comisión de los jueces, y lo establecido por los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, puede concluirse, frente a los despachos comisorios que se encuentran en curso o pendientes de resolver, lo siguiente: i) Solamente aquellos despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía. ii) Por su parte, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia ordenada en el respectivo despacho antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente, según lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso

FUENTE FORMAL: LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 624 / LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 107 / LEY 1564 DE 2012 – ARTÍCULO 38

COMISIÓN JUDICIAL – Características

Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior (...) ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) **a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas**

Así como también su señoría es de anotar que entre la situación jurídica que existía entre si primaba lo relacionado en el CGP artículo 38 y lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en donde se sustrajo la responsabilidad de los inspectores de policía cumplir responsabilidades Jurisdiccionales, solo se les dará validez a los tramitados por estos antes de la entrada en vigencia de la normatividad ya tipificada. Para finalizar honorable jueza le adjunto las respuestas de la suprema corte en su sala civil a las preguntas realizadas por el Ministerio del Interior y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Pregunta:

1. *¿Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y en consideración a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de dicha norma, se suprimió la competencia de los inspectores de policía para adelantar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces?*

Respuesta: Sí. El parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, al derogar tácita y parcialmente el artículo 38 de la

Ley 1564 de 2012, eliminó la competencia de los inspectores de policía para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Pregunta:

2. *¿En el caso que la anterior respuesta sea afirmativa, en concepto de la honorable Sala cuál debe ser el tratamiento frente a las comisiones dirigidas a los inspectores de policía que se encuentren en curso o pendientes de resolver?*

Respuesta:

De acuerdo con los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solamente los despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía.

Por el contrario, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y, en consecuencia, deben devolverse al comitente.

Notificaciones

Email: rymabogados@outlook.com

Cel. 3156208756 – Was. 3136557092



RAMON ELIAS MONTEJO ORTEGA
C.C. N.º 1.065.624.249 Expedida en Valledupar Cesar.

T.P. N.º. 274061 DEL H.C. S. de la Judicatura.